Trelew, de Septiembre de 2016.-

--- VISTO Y CONSIDERANDO:---------- --- I.- Que por la resolución de fs. 74/77 la jueza *a quo* rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada a fs. 59/60vta., impuso las costas a ésta y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.---------- II.- Contra esa decisión se alzó a fs. 82/86 la demandada. Y fundado que fue presentado, se concedió en relación y con efecto suspensivo a fs. 87, ordenándose el traslado de los agravios.---------- --- La recurrente realizó, sucintamente, una línea de tiempo del proceso: el hecho ocurrió el 24/01/1998; se promovió demanda (expte. n° 887/98) con beneficio de litigar sin gastos (expte. n° 997/98) el 27/05/1999; la demandada planteó caducidad del beneficio el 09/03/2009; por sentencia de grado se declaró caduca la instancia 10/06/2009, y la Cámara la confirmó el 15/12/2009; la actora inicia nuevo beneficio con fecha 21/05/2010.---------- Se agravió de que la jueza *a quo* haya considerado interruptivo del plazo de prescripción una presentación que el Sr. S. C. realizó el 11/06/2001 en el beneficio de litigar sin gastos iniciado por sus padres en el año 1999, para que se lo incorpore en razón de su mayoría de edad. La recurrente consideró que el beneficio caducó y resulta aplicable el art. 3987 del Código Civil de Vélez Sarsfield. Agregó que por congruencia no puede extenderse el efecto interruptivo de la demanda a un incidente, y citando doctrina y jurisprudencia que estimó aplicable sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos carece de efecto interruptivo del curso de la prescripción. Reforzó lo que expresó resaltando lo que calificó de conducta desinteresada de la actora, que trata de sostener un proceso durante 14 años condicionado por la caducidad dictada en el año 2009.---------- III.- A fs. 344/349 contestó el traslado el actor. Señaló, sintéticamente, que la demandada pretende que los 10 años de la prescripción de la acción por el daño se cumplió el 24/01/2008. Pero –agregó– no computó que su parte al pedir ser incluido en el beneficio de litigar sin gastos el 11/06/2001, interrumpió nuevamente el curso de la prescripción. Indicó que la recurrente contrapone que tal beneficio siguió la suerte del principal perimido, pero no tuvo presente que, no obstante esa caducidad, la primer franquicia se otorgó por sentencia del 25/10/2001 y su parte propuso el nuevo beneficio el 21/05/2010 (expte. nº 97/2010), esto es, dentro del plazo de 10 años de prescripción, y se otorgó la franquicia en el año 2011. Señaló que la doctrina se encuentra dividida en cuanto al efecto interruptivo de la promoción del beneficio de litigar sin gastos, y citó jurisprudencia para abonar la solución interruptiva que propone. Luego detalló el curso del plazo de prescripción según entendió. Sobre esta base solicitó que se confirme la decisión de grado.---------- IV.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de grado y hacer lugar a la excepción de prescripción, por las siguientes razones.-

---------- 1.- En efecto, y conforme surge de autos, no está en cuestión que: el hecho dañoso se produjo el día 24/01/1998; la actora inició la primera demanda de daños y perjuicios y el beneficio de litigar sin gastos el día 27/05/1999 (exptes. nº 998/1999 y nº 997/1999); por sentencia del 18/11/1999 se otorgó la franquicia; el día 11/06/2001 el Sr. A. C. S. al adquirir la mayoría de edad solicitó que se extienda los efectos de ese beneficio y así se dispuso por sentencia del 25/10/2001; se declaró la caducidad de la instancia de la demanda principal el día 10/06/2009 por sentencia firme (S.I.C. nº 275/99); el día 26/05/2010 el Sr. A. S. promovió nuevo beneficio de litigar sin gastos (expte. nº 97/2010), que fue otorgado con fecha 10/02/2011; y con fecha 20/05/2011 interpuso nuevamente la demanda por los daños y perjuicios (expte. nº 69/2011).----------

---- En ese contexto, la demandada planteó excepción de prescripción considerando la fecha del hecho, de la demanda y de su declarada caducidad (fs. 59/60vta.); enervó con su oposición –básicamente– las secuelas de las franquicias solicitadas por el actor.----------

-- --- La actora, por su lado, resistió la excepción sosteniendo que el beneficio de litigar sin gastos interrumpió el curso de la prescripción y culminó con sentencia; de modo que debe computarse le nuevo plazo de 10 años de prescripción a partir de ésta; en particular, a partir de cuando se le hizo extensiva dicha franquicia al peticionante (fs. 68/71).----------

- --- La jueza *a quo* rechazó la excepción de prescripción (74/77), y el recurso de la demandada contra esa decisión motivó el presente examen.----------

--- 2.- La excepción de prescripción debe prosperar. La Corte Suprema en decisión del 24/04/2003 (Fallos 326:1420) resolvió, en lo que resulta aplicable en la especie, que "el art. 3986 del Código Civil dispone... que 'la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor', y no cabe atribuir tal carácter al incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado simultáneamente con la causa principal que caducó". ----------

--- Agregó el Alto Tribunal en dicha sentencia que "resultaría una interpretación forzada del texto legal asignarle ese carácter al escrito inicial del beneficio de litigar sin gastos cuando le corresponde, en el caso (sic), a la interposición de la demanda propiamente dicha, ya que ese fue el acto procesal por excelencia por medio del cual la interesada exteriorizó su voluntad de mantener vivo su derecho".----------

----- --- Y reforzó el razonamiento al señalar, en particular, que "una interpretación distinta en el *sub lite*, en el que la actora ...ejerció su pretensión y el proceso caducó, importaría tanto como neutralizar las consecuencias establecidas por el art. 3987 del Código de fondo cuando ha tenido lugar la deserción de la instancia" (Consid. 7º); y que "a los fines del cómputo de la prescripción debe partirse del momento en que los daños fueron conocidos por el reclamante y asumieron, por tanto, carácter cierto y susceptible de apreciación" (Consid. 8º).---------- --- 3.- En efecto, tal es lo que ocurrió en autos. La interrupción del plazo de la prescripción producido por la

demanda y el beneficio de litigar sin gastos del día 27/05/1999, quedó sin efecto por la declarada caducidad del principal al día 10/06/2009.---------- --- De modo que, aplicando el art. 3987 del Código Civil, el plazo de prescripción debe computarse nuevamente desde la fecha del hecho y no desde la fecha de la sentencia que otorgó al peticionante el beneficio de litigar sin gastos. ---------- ---------- Así, por lo tanto, la segunda demanda –deducida al día 20/05/2011 para suplir la caducidad con que culminó la primera– no fue presentada en tiempo útil, computando el plazo de 10 años de prescripción desde el día en que el daño se habría producido

(24/01/1998). ----------

---- 4.- Esta Sala tiene dicho al respecto que el *dies a quo* del plazo de prescripción de las acciones comienza a correr, como resulta del artículo 3956 del Código Civil, desde que la obligación del deudor sea exigible por el acreedor; tal el brocárdico: *actio nata praescribitur* (conf. esta Sala en c. 22.523/08, S.D.L. Nº 023 de 2008, entre otras; también C.S.J.N., 18/12/2007, Fallos 330:5404, voto de los Dres. Fayt, Petracci y Argibay; íd., 30/10/2007, Fallos 330:4592; cfr. López Mesa~Trigo Represas, "Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. IV, p. 583).----------

--- Consecuentemente, también tiene dicho que carece de eficacia interruptiva el acto realizado con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción, porque sólo puede interrumpirse una prescripción en curso y no una ya cumplida (en las c. 318/12, S.I.E. nº 38 de 2012; c. 189/13, S.I.E. nº 103 de 2013, según doctrina corriente C.S.J.N., 19/12/1995, Fallos 318:2558 y S.C.B.A., 02/07/2010, JUBA sum. B20163).----------

-- 5.- En consecuencia, por estas razones, corresponde revocar la resolución de fs. 74/77 y hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción deducida a fs. 59/60vta.----------

--- V.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la actora perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. G. J. (apoderada de la demandada recurrente) en el 0,95%, y los del Dr. J. J. O. (apoderado de la actora) en el 0,65%, ambos incluyendo el plus procuratorio y a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, y con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).----------

---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

-- --- Revocar la resolución de fs. 74/77 y hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción deducida a fs. 59/60vta.----------

--

--- Imponer las costas al actor perdidoso.----------

---- Regular los honorarios de la Dra. G. J. en el 0,95%, y los del Dr. J. J. O. en el 0,65%,

a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, y con más IVA si correspondiera.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------REGISTRADA

BAJO EL Nº_____DE 2016 – SIC – CONSTE.----------